

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.200 · 2026

LEY 1200

Boletín Oficial, 3 de julio de 2026 · 30 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1200

TÍTULO I — Modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia... 4

TÍTULO II — Modificaciones al Código Procesal Penal de la provincia de San L... 8

TÍTULO III — Disposiciones transitorias 12

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:



TÍTULO I

MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Nº IV-0086-2021

Artículos 1º a 12

ARTÍCULO 1°. SUPRIMIR el Inciso a), numeral 2) del Artículo 3º de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, que establece "UN (1) Tribunal de Impugnaciones en lo Penal" como parte de los órganos jurisdiccionales de la Primera Circunscripción Judicial.-

ARTÍCULO 2°. Suprimir el último Párrafo del Artículo 3º de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, que establece "Con competencia en la Segunda y Tercera Circunscripción, con asiento en la ciudad de Villa Mercedes, actuará UN (1) Tribunal de Impugnaciones en lo Penal".-

ARTÍCULO 3°. Suprimir el Artículo 61 de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, que regula la competencia de los Tribunales de Impugnación en lo Penal.-

ARTÍCULO 4°. Suprimir el Capítulo III, Sección Primera, denominado "DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN" de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, en su totalidad.-

ARTÍCULO 5°. Suprimir el Artículo 66 de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, que regula la existencia y composición de los Tribunales de Impugnación.-

ARTÍCULO 6°. Suprimir el Artículo 67 de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, que establece las funciones de los miembros de los Tribunales de Impugnación.-

ARTÍCULO 7°. Suprimir el último Párrafo del Artículo 69 de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, que regula la designación del presidente del Colegio de Jueces en relación con el Tribunal de Impugnación.-

ARTÍCULO 8°. Sustituir el Artículo 60 de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 60.- La actividad jurisdiccional en materia penal es desempeñada por los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los jueces de la Sala con competencia en lo Penal de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, los Jueces de Juicio organizados en Colegios de Jueces, los Jueces de Garantías, los Jueces en lo Penal Juvenil y Contravencional y los Jueces de Ejecución Penal. Los delitos imputados a menores punibles quedan sujetos a la competencia de los Jueces Penales, conforme las disposiciones vigentes".-

ARTÍCULO 9°. Sustituir el Artículo 62 de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 62.- Colegios de Jueces. Los Colegios de Jueces están integrados por todos los Jueces de Juicio de la Circunscripción, en los términos definidos en la presente Ley. Los Ju eces que integren el Colegio pueden actuar como: Jueces del Juicio Oral, ya sea unipersonalmente o

conformando un tribunal; como Jueces de Impugnación (en las audiencias de revisión de medidas de coerción, recursos de apelación, nulidad y de queja, interpuestos contra decisiones adoptadas por los Jueces de Garantías, de Ejecución Penal y Penal Juvenil) o como Jueces de Revisión (en el caso del Recurso de Revisión Horizontal). El diseño de la agenda judicial corresponde a la Oficina Judicial. En caso de ser necesario, podrán actuar en otra Circunscripción para ejercer sus funciones ya sea dentro de su mismo colegio o integrando otro. Todos los miembros del Colegio de Jueces son asistidos por la Oficina Judicial. El Tribunal Revisor para el Recurso de Revisión Horizontal estará integrado por TRES (3) jueces, que serán seleccionados por sorteo entre los miembros de los Colegios de Jueces y de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción, excluyendo a quienes pertenecieren a la misma Circunscripción del lugar del hecho, hubieran intervenido previamente como tribunal de impugnación, o se encuentren recusados o excusados. El sorteo será realizado por la Oficina Judicial del lugar del hecho dentro de los TRES (3) días siguientes a la declaración de admisibilidad formal, utilizando un sistema electrónico que garantice aleatoriedad, transparencia y publicidad. La composición del tribunal revisor será notificada a las partes con el primer traslado del recurso".-

ARTÍCULO 10. Sustituir el Artículo 68 de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 68.- Todos los Jueces de Juicio se organizan en Colegios de Jueces. El Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial tiene su sede en la ciudad de San Luis y está integrado por NUEVE (9) miembros. El Colegio de Jueces para la Segunda Circunscripción tiene su sede en la ciudad de Villa Mercedes y está integrado por NUEVE (9) miembros".-

ARTÍCULO 11. Sustituir el Artículo 71 de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 71.- En la Tercera Circunscripción Judicial, las competencias asignadas al Colegio de Jueces serán ejercidas por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, con excepción de la competencia del tribunal de impugnación, que será ejercida por el Colegio de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial".-

ARTÍCULO 12. Sustituir el Artículo 72 de la Ley Nº IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 72.- La Oficina Judicial es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Su estructura se sustenta en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control. Son principios rectores en la actuación de la Oficina Judicial: la celeridad, la desformalización, la eficiencia, la eficacia, la efectividad, la racionalidad en el trabajo, la mejora continua, la vocación de servicio, la responsabilidad por la gestión, la coordinación y la cooperación entre administraciones, a fin de brindar mayor acceso a la Justicia. Para la organización de la agenda judicial debe procurarse que la distribución del trabajo sea razonable, objetiva y equitativa. Los jueces serán asignados por sorteo

electrónico realizado por la Oficina Judicial para cada caso, utilizando un sistema que asegure aleatoriedad, transparencia y publicidad. Deben establecerse procesos de monitoreo permanente a fin de evitar las frustraciones de las audiencias programadas e informar a los responsables, a los fines de que se impongan las sanciones correspondientes. La Oficina Judicial debe garantizar la registración íntegra en audio y/o video de todas las audiencias y juicios orales. La administración de la Oficina debe realizar los esfuerzos necesarios para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal. El diseño de cada Oficina Judicial debe ser flexible. Su estructura es establecida por el Superior Tribunal de Justicia en cada Circunscripción Judicial, conforme a las necesidades de la misma".-



TÍTULO II

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Artículos 13 a 26

ARTÍCULO 13. Sustituir el Título de la SECCIÓN SEXTA del CAPÍTULO PRIMERO del TÍTULO SEGUNDO del LIBRO QUINTO de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, que se denominará "RECURSO DE REVISIÓN HORIZONTAL".-

ARTÍCULO 14. Sustituir el Artículo 294 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 294.- CONOCIMIENTO. El recurso de revisión horizontal será competencia de un Tribunal revisor constituido por TRES (3) Jueces, aunque la sentencia recurrida provenga de un Juez de juicio unipersonal".-

ARTÍCULO 15. Sustituir el Artículo 295 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 295.- PROCEDENCIA. El recurso procederá contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la acción o la pena, o que hagan imposible que el proceso continúe. Podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; b) Inobservancia de la norma que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si ello era posible, o haya hecho protesta de recurrir en revisión horizontal; c) Errónea valoración de los hechos o de la prueba dirimente, o de ambas".-

ARTÍCULO 16. Sustituir el Artículo 296 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 296.- REVISIÓN INTEGRAL. El Tribunal Revisor extenderá su conocimiento hasta el agotamiento de la capacidad de revisión".-

ARTÍCULO 17. Sustituir el Artículo 297 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 297.- TRÁMITE. El recurso de revisión horizontal será interpuesto y fundado ante el tribunal que dictó la sentencia o resolución en un plazo de CINCO (5) días. Deberán ser citadas concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. No se admitirá el ofrecimiento ni la producción de ningún tipo de prueba. La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia".-

ARTÍCULO 18. Sustituir el Artículo 298 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 298.- ADMISIBILIDAD. Presentado el recurso el Tribunal que dictó la sentencia recurrida se pronunciará sobre la admisibilidad formal en un plazo de TRES (3) días. Si el recurso fuese inadmisible o extemporáneo, el Tribunal lo rechazará in limine. Si el recurso es interpuesto por el Ministerio Público Fiscal se correrá previamente vista al Procurador General por un

término de CINCO (5) días para que exprese si lo mantiene o no".-

ARTÍCULO 19. Sustituir el Artículo 299 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 299.- TRASLADO. Admitido formalmente el recurso y conformado el Tribunal Revisor, se correrá traslado a las demás partes por un plazo de CINCO (5) días".-

ARTÍCULO 20. Sustituir el Artículo 300 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 300.- AUDIENCIA. DELIBERACIÓN. El Tribunal Revisor convocará a una audiencia oral y pública que se celebrará dentro de los DIEZ (10) días, para que las partes informen oralmente sobre sus argumentos y posturas. La palabra será concedida en primer lugar al recurrente. No se admitirán réplicas, pero podrán presentarse breves notas escritas antes de la deliberación. Esta audiencia podrá efectuarse con presencialidad física o remota, o prescindirse en caso de acuerdo de partes. En caso de ausencia de alguna de las partes se resolverá con lo informado oralmente por las demás y los fundamentos presentados por escrito".-

ARTÍCULO 21. Sustituir el Artículo 301 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 301.- SENTENCIA. A continuación, los jueces se reunirán a deliberar y el Tribunal dictará sentencia dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes. Si algún miembro del Tribunal tiene una opinión diferente o disidente, debe fundamentar su voto por separado".-

ARTÍCULO 22. Sustituir el Artículo 302 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 302.- PROHIBICIÓN DE REENVÍO. Los jueces deberán resolver sin reenvío, confirmando o revocando la sentencia del Tribunal de Juicio, absolviendo o condenando según el caso. Sólo en el supuesto de nulidad total del Debate Oral, cuando no subsistan aspectos de la decisión que puedan mantenerse válidamente, deberá realizarse un nuevo juicio. A tal efecto el expediente será remitido para la realización de la audiencia de admisibilidad probatoria".-

ARTÍCULO 23. Incorporar la SECCIÓN SÉPTIMA al CAPÍTULO PRIMERO del TÍTULO SEGUNDO del LIBRO QUINTO de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, que se denominará "RECURSO DE CASACIÓN".-

ARTÍCULO 24. Sustituir el Artículo 303 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 303.- CASACIÓN. El recurso de Casación procederá contra la sentencia revocatoria dictada por el Tribunal de Revisión Horizontal a efectos de obtener la doble conformidad convencional. El conocimiento de este recurso corresponderá al Superior Tribunal de Justicia".-

ARTÍCULO 25. Sustituir el Artículo 304 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 304.- PROCEDENCIA. REVISIÓN INTEGRAL. Procederá contra las mismas sentencias o resoluciones que

procede el Recurso de Revisión Horizontal. El Superior Tribunal de Justicia extenderá su conocimiento hasta el agotamiento de la capacidad de revisión".-

ARTÍCULO 26. Sustituir el Artículo 305 de la Ley Nº VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 305.- TRÁMITE. SENTENCIA. El Recurso de Casación seguirá el trámite previsto para el Recurso de Revisión Horizontal en los Artículos 297 a 301. La sentencia será dictada por el Superior Tribunal de Justicia dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días".-



TÍTULO III

DISPOSICION... TRANSITORIAS

Artículos 27 a 30

ARTÍCULO 27. Los actuales jueces de los Tribunales de Impugnación de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial integrarán los Colegios de Jueces de la respectiva Circunscripción Judicial, conforme a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 28. Las causas en trámite ante los Tribunales de Impugnación al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, serán redistribuidas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis a los Colegios de Jueces de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, según corresponda.-

ARTÍCULO 29. La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 30. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



VEREDICTA LEYES

Ley 1200. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).